

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandantes	ALVARO EDUARDO Y ANDRES FELIPE ARENAS VILLEGAS Y OTRO
Demandados	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ACOSTA Y OTRO
Radicado	05001-40-03-021-2015-00436-04
Instancia	SEGUNDA
Tema	NO REPONE AUTO
Egreso	085

Procede el Juzgado a resolver el **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto dictado el 09 de julio de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en primera instancia **(C02, pdf 08)**.

I. ANTECEDENTES

Indica el apoderado de la parte actora en escrito visible C02, pdf11, que, el auto que declaró desierto el recurso alberga anomalías. En primer término, por una mala radicación del proceso en segunda instancia, que genera dos autos y publicados con un radicado que no existe para la segunda instancia, lo que atenta el principio de publicidad y de paso el debido proceso, derecho de contradicción, principio de legalidad. En segundo lugar, porque no se cumple con los presupuestos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Luego de hacer un recuento del trámite que se hizo a la providencia que rodea el recurso de apelación, afirma que no ha tenido acceso a la información sobre el proceso en segunda instancia, su radicación y mucho menos el auto que admitió el recurso de apelación y dio traslado para la sustentación, conculcándose el debido proceso, pues al revisar la página judicial, con dicho radicado aparece una instancia que se decidió otro tipo de actuación en el año 2018.

Posteriormente, mediante proveído del 12 de septiembre de 2021, **(C02 pdf12)**, se le requirió para que del escrito por él presentado, le remitiera copia a su contraparte.

Requerimiento frente al cual manifestó lo siguiente: **(C02, pdf14)**

"...Por dificultades propias de esta época de crisis por la pandemia, por cuestiones ajenas a mi voluntad, el expediente físico no lo tengo en mi poder, en Segundo lugar los datos de

los abogados no los tenía a mi alcance, y en tercer lugar, consideré, que, con fundamento el Código General del Proceso, el cual no ha sido derogado, se ahondaría en más garantías procesales si dicho recurso se tramitaba bajo el imperio del Código General del Proceso a fin, se diera trámite a dicho recurso, en los términos y condiciones de dicho código...".

Finaliza solicitando, se le dé trámite al recurso en los términos reseñados en el artículo 110 del CGP., petición a la cual accedió el Juzgado, por lo que se procedió por secretaria a dar el traslado correspondiente; traslado dentro del cual su contraparte hizo uso del mismo en los siguientes términos:

CONTRAPARTE (C02, PDF 16)

Señala que la Notificación por estados electrónicos fue realizada en debida forma y estos son los que tienen validez jurídica, además que la publicación que se hace de la consulta de los procesos, en la aplicación "**consulta de procesos**" de la WEB de la rama judicial, se considera de forma informativa, mas no vinculante, por lo que la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante en cuanto a que no le fue posible cerciorarse del traslado que se le realizaba, no es de recibo para demeritar la actuación judicial.

Adicionalmente, anexa pantallazo del proceso tramitado en segunda instancia, acreditando que se encuentra debidamente radicado y de acceso al público.

Expresa, que el recurso de súplica no procede contra los autos que resuelvan apelación, como es el que lo declara desierto. Ahora bien, el recurso de súplica solo se contempla para cuando la apelación se surte ante Magistratura y su despacho tiene la categoría de Juez de Circuito, por lo que es incompetente para conocer de este tipo de recurso.

Afirma, que el debido proceso es un principio que cobija a ambas partes procesales; siendo así, cuando se amplían los términos y se conceden recursos a unas partes y otras no, estos recursos improcedentes conferidos a alguna de las partes violan para la otra parte el debido proceso.

En consecuencia, se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 331 del C.G.P. el recurso ordinario de súplica, el cual contiene las siguientes características a saber:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación..."

En este mismo sentido, tenemos que el Dr. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, pág. 788 expone lo siguiente:

"En resumen, para que se pueda dar el recurso de súplica se requiere:

Que el auto atacado, de haber sido dictado en primera instancia, sean de aquellos que admiten recurso de apelación;(...

*Que haya sido proferido por el magistrado sustanciador, y que se haya dictado en el trámite propio de segunda o de única instancia en **un tribunal o en la Corte Suprema de Justicia** y también ante esta en el trámite de procesos de única instancia, exequátor, y los recursos de casación o revisión".*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, si bien el auto mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia, se emite en la segunda instancia, lo cierto es que, dicha providencia no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que no fue proferido por Magistrado sustanciador.

Por tanto, el recurso de "súplica" en este evento no resulta procedente, aspecto frente al cual le asiste razón al apoderado de la parte demandada.

Sin embargo, el párrafo del artículo 318 del C.G.P. indica que, *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*, razón por la cual se le dará trámite como recurso de reposición.

En cuanto a la manifestación esgrimida por el recurrente **(C02 pdf 11,14)**, conviene señalar que el argumento de la mala radicación del asunto en segunda instancia, no es de recibo, por cuanto la radicación estuvo ceñida a los términos del código único de identificación del proceso contenido en los Acuerdos 557 del 3 de agosto de 1999 (art. 4) y 1412 del 24 de abril de 2002, que establecen la forma cómo se estructura el Código Único de identificación del proceso, precisando que los últimos dígitos del

mismo, corresponden al consecutivo del recurso interpuesto en el proceso así:

"Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso".

Aspecto conocido por el recurrente quien en su escrito manifiesta que al revisar la página judicial, el radicado con el **consecutivo 02** aparece una instancia que se decidió por otro tipo de actuación en el año **2018**, siendo ello así, debió entonces revisar el consecutivo que correspondía para el año **2021 (04)**, esto es, para la época en que interpuso el recurso.

Ahora, si bien al momento de encabezar la providencia del 26 de mayo de 2021, con que se admitió el recurso y se dio traslado para sustentar el mismo y la providencia que lo declaró desierto (**9 de julio de 2021**), se indicó que correspondía al consecutivo 02, lo cierto es que las referidas providencias estuvieron debidamente registradas y notificadas en el consecutivo que correspondía **al actual recurso (04)**, así se extrae de la revisión del sistema de gestión (la cual puede consultarse), y que incluso su contraparte aporta pantallazo.

Por lo tanto, no puede el libelista señalar que la falta de publicación y/o publicidad de las providencias, vulnerarían el debido proceso, en el cual va inmerso el derecho de defensa y contradicción, so pretexto que en el encabezado de los autos se indicó el consecutivo 02, puesto que toda la actuación estuvo debidamente registrada y publicada en el consecutivo 04, elemento conocido por el recurrente, pues fue dentro del término de ejecutoria de la notificación por estados de la providencia que interpuso el recurso de súplica, lo que conllevaba necesariamente su conocimiento en la revisión del consecutivo 04.

Se concluye, que no le asiste razón al recurrente, por lo que no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

III. DECISIÓN

PRIMERO. NO REPONER el auto dictado el nueve (9) de julio de dos mil veintiunos (2021), C02- pdf08, por medio del cual se declaró desierto el recurso de

apelación presentado contra la sentencia dictada en primera instancia el veintiuno (21) de febrero del presente año, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)